

Decreto Nº 3026, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9448, del 6 de Octubre de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3026

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de tres (3) Líneas de Transmisión de energía eléctrica de 138 KV., cada una, a través de: a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega y Santiago; b) Distrito Nacional y Provincia de San Pedro de Macorís; y c) Distrito Nacional y Provincia de San Cristóbal, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción de tres (3) Líneas de Transmisión de energía eléctrica de 138 KV., cada una, a través de: a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal La Vega y Santiago; b) Distrito Nacional y Provincia de San Pedro de Macorís; y c) Distrito Nacional y Provincia de San Cristóbal,

la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno de: a) 125 Km. de largo por 30 Mts. de ancho; b) 81 Km. de largo por 30 Mts. de ancho; y c) 41 Km. de largo por 30 Mts. de ancho.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER